



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00269-00

Demandante: Luis Alfredo Guerrero Barreto

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- De conformidad con el artículo 161 - 2 de la Ley 1437 de 2011, se debe anexar el acto administrativo que resolvió la apelación que el actor interpuso en contra del acto administrativo contenido en la resolución N° GNR 211436 del 23 de agosto de 2013 que reconoció la pensión de vejez, para evitar sentencia inhibitoria; o en su defecto aclarar o precisar, que paso con el acto administrativo que resolvió la apelación, por cuanto no se encuentra anexado al *libelo* de la demanda.
- Como quiera que COLPENSIONES en los actos administrativos N° SUB 146352 del 31 de mayo de 2018 y No DIR 13383 del 23 de julio de 2018 indicó que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 70001-33-33-004-2015-00112-00, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo profirió la sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2017, se requiere al actor para que anexe los siguientes documentos:
 - 1- Copia de la sentencia del dieciocho (18) de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
 - 2- Copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia mencionada en el numeral anterior. En caso de no haber interpuesto el mencionado recurso, deberá manifestarlo en el escrito de subsanación de la demanda.
 - 3- Copia de la providencia judicial que haya resuelto el recurso de apelación. En caso que a la fecha no se haya decidido, deberá manifestarlo en el escrito de subsanación de la demanda.
- En concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acatar lo dispuesto en su numeral tercero, esto es, la identificación clara de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, libre de valoraciones y apreciaciones jurídicas.

Al revisar la demanda, observamos que a partir del hecho No 6 en adelante, el actor mezcla enunciados facticos con enunciados normativos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 162-3 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, si el actor desea hacer valoraciones y apreciaciones jurídicas, deberá hacerse en acápite especial, no en el capítulo de los hechos.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda, para que el demandante excluya del acápite de hechos, los enunciados normativos, y las valoraciones jurídicas que en el mismo hace.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

Téngase al Dr. **Luis Alberto Manotas Arciniega**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.682.358 y T.P. N° 176.183 expedida por el C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante según los términos y extensiones de los poderes conferidos obrantes a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ